

SCI-256-2015

## Comunicación de acuerdo

**Para:** Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, Rector a.i.  
Licda. Hannia Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa

**De:** Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva  
Secretaría del Consejo Institucional  
Instituto Tecnológico de Costa Rica

**Fecha:** 6 de mayo de 2015

**Asunto:** Sesión Ordinaria No. 2916, Artículo 7, del 6 de mayo de 2015. Pronunciamiento del Consejo Institucional sobre el Proyecto de Ley “Autorización a las Cooperativas para Administrar Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, Expediente No. 19.441

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

### CONSIDERANDO QUE:

1. La Secretaría del Consejo Institucional recibe mediante correo electrónico, oficio AMB-121-2015, con fecha de recibido 12 de marzo de 2015, suscrito por la Licda. Hannia Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, dirigido al Dr. Julio Calvo Alvarado, en el cual se solicita criterio sobre el Proyecto de Ley “Autorización a las Cooperativas para administrar Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, Expediente No. 19.441.
2. El Proyecto precitado fue conocido por el Consejo Institucional en la Sesión No. 2910, del 18 de marzo de 2015, y se dispone remitirlo en consulta a la Escuela de Química y a la Escuela de Ingeniería en Construcción.
3. Según la Ley de Aguas No. 276 de 27 de agosto de 1942, Publicada en La Gaceta No. 190 de 28 de agosto de 1942, indica a la letra, en sus artículos 1, 2, ....., lo siguiente:

**“ Artículo 1.-**

*Son aguas del dominio público:*

*I.- Las de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional;*

*II.- Las de las lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar;*

*III.- Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;*

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 2916, Artículo 7, del 6 de mayo de 2015  
Página 2

- IV.- Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, arroyos o manantiales desde el punto en que broten las primeras aguas permanentes hasta su desembocadura en el mar o lagos, lagunas o esteros;*
- V.- Las de las corrientes constantes o intermitentes cuyo cauce, en toda su extensión o parte de ella, sirva de límite al territorio nacional, debiendo sujetarse el dominio de esas corrientes a lo que se haya establecido en tratados internacionales celebrados con los países limítrofes y, a falta de ellos, o en cuanto a lo no previsto, a lo dispuesto por esta ley.*
- VI.- Las de toda corriente que directa o indirectamente afluyan a las enumeradas en la fracción V;*
- VII.- Las que se extraigan de las minas, con la limitación señalada en el artículo 10;*
- VIII. Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de propiedad nacional y, en general, todas las que nazcan en terrenos de dominio público;*
- IX.- Las subterráneas cuyo alumbramiento no se haga por medio de pozos;*
- X.- Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas cuyos cauces sean de dominio público.*

*Nota: De conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 y el artículo 4 del Código de Minería entiéndase que todas las aguas son de dominio público”*

### **“Artículo 2.-**

*Las aguas enumeradas en el artículo anterior son de propiedad nacional y el dominio sobre ellas no se pierde ni se ha perdido cuando por ejecución de obras artificiales o de aprovechamientos anteriores se alteren o hayan alterado las características naturales.*

*Exceptúanse las aguas que se aprovechan en virtud de contratos otorgados por el Estado, las cuales se sujetarán a las condiciones autorizadas en la respectiva concesión.*

### **Artículo 3.-**

*Son igualmente de propiedad nacional:*

- I.- Las playas y zonas marítimas;*
- II.- Los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;*
- III.- Los cauces de las corrientes de dominio público;*
- IV.- Los terrenos ganados al mar por causas naturales o por obras artificiales;*
- V.- Los terrenos ganados a las corrientes, lagos, lagunas o esteros, por obras ejecutadas con autorización del Estado; y*
- VI.- Las islas que se forman en los mares territoriales, en los vasos de los lagos, lagunas o esteros o en cauces de las corrientes de propiedad nacional, siempre que éstas no procedan de una bifurcación del río en terrenos de propiedad particular.”*

*De acuerdo a los artículos 1, 2 y 3 anteriores, se indica que las aguas son aguas del dominio público, son de propiedad nacional y el dominio sobre ellas no se pierde ni se ha perdido cuando por ejecución de obras artificiales o de aprovechamientos anteriores se alteren o hayan alterado las características naturales, además son igualmente de propiedad nacional.*

- 4.** De acuerdo al Artículo 27, se puede observar que el uso de aguas se tiene como prioridad el uso de agua para abastecimiento de agua para poblaciones

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 2916, Artículo 7, del 6 de mayo de 2015  
Página 3

**“Artículo 27.-**

*En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:*

*I.- Cañerías para poblaciones cuyo control quede a cargo del Ministerio de Salubridad Pública.*

*II.- Abastecimiento de poblaciones, servicios domésticos, abrevaderos, lecherías y baños;...”*

5. Como puede verse en el Artículo 33 el AyA tendrá su exclusivo a cargo todo lo relacionado con la utilización y administración de las aguas de las Cañerías y de los servicios sanitarios: su tratamiento técnico para hacerlas potables; la provisión de ellas a las diversas poblaciones conforme se vaya determinando; la vigilancia de los servicios respectivos y la preparación de planos, diseños, organización técnica y manejo de los servicios de cañerías o sistemas de distribución de aguas para servicios sanitarios. Dicho Artículo dice:

**“Artículo 33.-**

*A y A (Se establece como dependencia del Ministerio de Salubridad Pública y Protección Social una Sección de Aguas Potables, la cual) tendrá a su exclusivo cargo todo lo relacionado con la utilización y administración de las aguas de las Cañerías y de los servicios sanitarios: su tratamiento técnico para hacerlas potables; la provisión de ellas a las diversas poblaciones conforme se vaya determinando; la vigilancia de los servicios respectivos y la preparación de planos, diseños, organización técnica y manejo de los servicios de cañerías o sistemas de distribución de aguas para servicios sanitarios. Lo relativo a la ejecución, construcción y reparación de las obras necesarias para tales fines, corresponderá a la Sección o Departamento de Cañerías (de la Secretaría de Fomento) del A y A.*

***Nota: Conforme lo establece el inciso f) de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados No. 2726 se sustituye los términos entre paréntesis por el de "A y A" en el presente artículo.”***

6. Dichas cooperativas no podrán operar en Puntarenas, según el Artículo 41 y que dice:

**“Artículo 41.-**

*Las aguas de las cañerías actuales para el abastecimiento de poblaciones, continuarán administradas por (las respectivas municipalidades o Juntas encargadas) A y A como lo están al presente, (hasta tanto el Poder Ejecutivo no decreta la nacionalización del servicio, conforme se preceptúa en la Sección anterior, y las que se construyan en adelante, quedarán bajo el control del A y A. El Estado) A y A conservará el dominio y control de las aguas de la cañería de Puntarenas, en todos sus diferentes ramales, desde su captación en Ojo de Agua.*

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 2916, Artículo 7, del 6 de mayo de 2015  
Página 4

***Nota: Conforme lo establece el inciso f) de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados No. 2726 se sustituye los términos entre paréntesis por el de "A y A" en el presente artículo."***

7. De acuerdo al Artículo 137, se indica que el MINAE, de oficio o a instancia de parte, está facultado para modificar, sin exponerse a pago de daños y perjuicios por ningún motivo, los derechos al uso de las aguas públicas, cualesquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento, riego, usos industriales y fuerza motriz, si estas aguas las administra una cooperativa, por su carácter de empresa privada, puede quedar desabastecida, causando perjuicio a sus abonados y aunados al Artículo 212, por tratarse materia de aguas no será posible la acción interdictal. El Artículo 137 dice:

*"El MINAE, de oficio o a instancia de parte. está facultado para modificar, sin exponerse a pago de daños y perjuicios por ningún motivo, los derechos al uso de las aguas públicas, cualesquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento, riego, usos industriales y fuerza motriz, en los siguientes casos:*

- a) Si se necesitan las aguas para cañerías. para abastecimiento de poblaciones, abrevaderos, baños u otros servicios públicos o abastecimientos de sistema de transporte. Los solicitantes tendrán que comprobar ante el MINAE que no cuentan con otra fuente de abastecimiento económicamente utilizable para el efecto;*
- b) Cuando lo exija el cumplimiento de leyes especiales dictadas en favor de poblaciones o de la agricultura;*
- c) Al hacer la reglamentación de las aguas de una comente, depósito o de un aprovechamiento colectivo; y*
- d) Al emprender obras de utilidad pública que tengan por consecuencia el cambio de régimen de la corriente, el gobierno de las aguas, o su más racional aprovechamiento.*

*El Artículo 212, señala:*

*En materia de aguas no será posible la acción interdictal. Las cuestiones que se susciten se resolverán de acuerdo con las previsiones de esta ley."*

8. Dichas cooperativas no podrán operar aguas de dominio público, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas, conforme a la Ley número 276 de 27 de agosto de 1942, por ser el AyA, el órgano sustitutivo de las potestades atribuidas en la Ley al Estado, ministerios y municipalidades. Esto según la Ley constitutiva del AyA, artículo 2, incisos f) y g), tampoco podrán operar alcantarillado sanitario en el Área Metropolitana según el inciso g) párrafo segundo, que a la letra indican:

*".....f) Aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas, conforme a la ley número 276 de 27 de agosto de 1942, a cuyo efecto el Instituto se considerará el órgano sustitutivo de las potestades atribuidas en esa ley al Estado, ministerios y municipalidades;*

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 2916, Artículo 7, del 6 de mayo de 2015  
Página 5

**g)** Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Los sistemas que actualmente están administrados y operados por las corporaciones municipales podrán seguir a cargo de éstas, mientras suministren un servicio eficiente;

*Bajo ningún concepto podrá delegar la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario del Area Metropolitana. Tampoco podrá delegar la administración de los sistemas sobre los cuales exista responsabilidad financiera y mientras ésta corresponda directamente al Instituto.....”*

9. Según la Ley Constitutiva del AyA, Artículo 2, incisos i) y j), le corresponde al AyA, construir, ampliar y reformar los sistemas de acueductos y alcantarillados en aquellos casos en que sea necesario y así lo aconseje la mejor satisfacción de las necesidades nacionales, así como controlar la adecuada inversión de todos los recursos que el Estado asigne para obras de acueductos y alcantarillado sanitario, por lo que las cooperativas no podrán sustituir estas potestades legales que ejerce el AyA, como rector en materia de acueductos y alcantarillados.
10. Esta ley tal como está escrita, vendría a competir con las ASADAS que por años han brindado un servicio a sus comunidades ad honorem y sin ánimo de lucro
11. El agua como recurso estaría en mayor disputa, dado la escasez que se puede presentar por el cambio climático.
12. Lista de oficios anexos:

Anexo 1

Oficio	Asunto
AMB-121-2015 Correo Electrónico, del 12 de marzo de 2015	Solicitud de criterio al Instituto Tecnológico de Costa Rica sobre el texto del Proyecto de Ley “Pronunciamiento del Consejo Institucional sobre el Proyecto de Ley “Autorización a las Cooperativas para administrar Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, Expediente No. 19.441

Anexo 2

Oficio	Asunto
SCI-156-2015, del 19/3/2015	Solicitud de criterio a las Escuelas de Química e Ingeniería en Construcción, sobre Proyecto de Ley “Autorización a las Cooperativas para administrar Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios. Expediente No.19.441

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 2916, Artículo 7, del 6 de mayo de 2015  
Página 6

Anexo 3

Oficio	Asunto
CO-109-2015, del 27 de marzo de 2015	Pronunciamiento de la Escuela de Ingeniería en Construcción, sobre el Proyecto de Ley "Autorización a las Cooperativas para administrar Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, Expediente No. 19.441; se emiten consideraciones y observaciones generales y específicas al mismo, señalando que no menciona nada al respecto de la responsabilidad y la capacidad técnica para atender este tipo de responsabilidades, cometiendo el mismo error de lo que ha pasado en algunas Asadas donde al final son sistemas y administrados por personal con escasa formación.

Anexo 4

Oficio	Asunto
EQ-103-2015, del 25 de marzo de 2015	Pronunciamiento de la Escuela de Química, sobre el Proyecto de Ley "Autorización a las Cooperativas para administrar Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, Expediente No. 19.441; se emiten considerandos generales y específicas al mismo; consideran que es más urgente que se apruebe la Ley de Aguas que tanto tiempo ha estado en proceso de aprobación.

**SE ACUERDA:**

- a. No apoyar el Proyecto de Ley "Autorización a las Cooperativas para Administrar Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, Expediente No. 19.441, con fundamento en los criterios técnicos emitidos.
- b. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

**PALABRAS CLAVE:** Proyecto-Autorización de Cooperativas-.Sistemas de Acueductos-Alcantarillados-Sanitarios-Expediente No. 19.441

BSS/cmpm

ci. Vicerrectoría Administración  
Vicerrectoría de Docencia  
VIE  
VIESA  
Centro Académico de Limón  
Sede Regional San Carlos  
Centro Académico San José  
Sede Interuniversitaria Alajuela

OPI  
Oficina Asesoría Legal  
Auditoría Interna (Notificado a la Secretaria vía correo electrónico)  
Comunicación y Mercadeo  
Centro de Archivo y Comunicaciones  
FEITEC  
Escuela de Química  
Escuela de Ingeniería en Construcción  
Ing. Rita Arce Láscarez, Suplente de los Egresados ante el C.I.

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

*Sesión Ordinaria No. 2916, Artículo 7, del 6 de mayo de 2015  
Página 7*



Adobe Acrobat  
Document